



CONSTANCIA: Paso al despacho del señor juez, la acción de tutela presentada por JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR, en contra de FINANCIERA SUFI- BANCOCOLOMBIA y SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.- SEGUROS DE VIDA, radicada en este despacho bajo el número 2023-00140, informándole que a la entidad accionada se le corrió traslado de la tutela. Pasa el fallo para su revisión y firma.

Maria Isoda
MARIA JOSE ISEDA ROSADO
ESCRIBIENTE MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN MARTÍN

SAN MARTIN - CESAR, MAYO, VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACIÓN No. 20770408900120230014000

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR, en contra de FINANCIERA SUFI- BANCOCOLOMBIA y SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.- SEGUROS DE VIDA por violación al derecho fundamental de PETICIÓN.

ACCIONANTE:

La parte accionante señala que, adquirió crédito de vehículo con la entidad FINANCIERA SUFI – BANCOLOMBIA en el año 2020, el cual esta cobijado con la póliza de seguros No. 083000466783, de seguro de vida deudor la cual está a cargo como beneficiario tomador FINANCIERA SUFI – BANCOLOMBIA.

Indica que, a finales del año 2020 fue diagnosticado con una enfermedad grave catastrófica, tal como consta en los documentos anexados en la solicitud de reclamación de cubrimiento del seguro de vida deudor a favor de SUFI BANCOLOMBIA.

Señala que, desde el 02 de enero del 2023 allegó solicitud de reestudio de dicho crédito, toda vez que se le había pagado un ITEM de incapacidad total y permanente, quedando pendiente el reconocimiento de enfermedad grave, además de que a la fecha tiene una pérdida de capacidad laboral de más del 50% legalmente certificada.

Manifiesta que, el crédito mencionado anteriormente, se encuentra al día en los pagos, pero señala que se encuentra perjudicado por la ineficacia e ineficiencia al no responder sus peticiones, ya que desde el pasado mes de diciembre se encuentra incapacitado totalmente por una situación de agravante al diagnostico inicial, lo que le impide su movilidad, debido a que actualmente tiene una cistotomía abierta, lo que le impide seguir pagando dicho crédito, el cual se encuentra al día existiendo una póliza de vida, la cual ha solicitado su amparo y los términos estaban vencidos.



RADICADO N°: 20770408900120230014000

Expresa que, en conversación sostenida el 12 de mayo con la FINANCIERA SUFI – BANCOLOMBIA, vía WhatsApp donde le han indicado que su solicitud debe realizarla a la entidad SURA.

ACCIONADOS:

FINANCIERA SUFI- BANCOCOLOMBIA

Mediante auto de fecha, 15 de mayo de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida por JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR, en contra de FINANCIERA SUFI- BANCOCOLOMBIA y SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.- SEGUROS DE VIDA, así mismo se notificó a la entidad accionada FINANCIERA SUFI- BANCOCOLOMBIA, quien contesto el requerimiento.

La entidad accionada contestó la tutela de la siguiente forma:

“Es de manifestar al Despacho que Bancolombia S. A, no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la accionante, ya que no existe petición alguna radicada sin respuesta, por parte de mi representada y atendiendo que no es mi representada la que está llamada a resistir las pretensiones del accionante ya que el derecho de petición que menciona el accionante, fue dirigido únicamente a SURA.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Ahora bien, concretamente sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, en la sentencia T- 1015 de 2016, la Corte ha manifestado que:

...” La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello...”

...”Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela está orientada, entre otros principios, por los de informalidad y efectividad del derecho, de manera que el juez constitucional “debe dar primacía al derecho sustancial y recordar que toda exigencia que pretenda limitar o dificultar el uso de la acción de tutela, su trámite o su resolución, fuera de las simples condiciones plasmadas en la Constitución y en la ley, desconoce la Carta Fundamental, “Ello obliga, por tanto, a remover los obstáculos puramente formales (oficiosidad) y a interpretar la demanda de una forma tal que se favorezca la protección del derecho fundamental, sin perjuicio de las garantías procesales de quien es demandado...”

Además, se ha pronunciado frente al deber irrenunciable del juez de tutela en la integración del contradictorio, cuando considera que la demanda se dirige contra quien no está llamado a responder por la vulneración del derecho fundamental. En ese sentido ha dicho que “en virtud de la oficiosidad e informalidad que orientan el proceso de tutela, esta no puede ser denegada con base en argumentos de tipo formalista o en factores que pueden ser fácilmente superados por decisiones del juez constitucional, ya que, entre sus deberes se encuentra el de vincular al trámite de la acción, a todos aquellos que por disposición legal y constitucional puedan resultar comprometidos en la afectación de los derechos fundamentales del accionante o de sus representados.”



RADICADO N°: 20770408900120230014000

En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente, situación que se puede evidenciar en el caso en particular.”

Por lo cual solicita que, se desvincule de la presente acción de tutela, ya que teniendo en cuenta lo señalado por la parte accionante, no evidencian relación alguna entre el hecho que genero la tutela y esta entidad.

SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.- SEGUROS DE VIDA

Mediante auto de fecha, 15 de mayo de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida por JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR, en contra de FINANCIERA SUFI-BANCOCOLOMBIA y SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.- SEGUROS DE VIDA, así mismo se notificó a la entidad accionada SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.- SEGUROS DE VIDA, sin embargo, la misma no contestó el requerimiento.

PETICIÓN PRINCIPAL

La parte accionante señala como pretensión la siguiente:

“PRIMERO: Tutelar mis Derechos Fundamentales al derecho de petición.

SEGUNDO: Ordenar a las entidades FINANCIERA SUFI- BANCOCOLOMBIA, NIT N° NIT. 890903938-8 SURAMERICANA DE SEGUROS- SEGUROS DE VIDA, NIT N° 890.903.790-5. representada legalmente por su director o representante legal, o quien haga sus veces, al momento de la notificación de la presente acción constitucional, para que en un término no mayor a 48 horas, RESPONDA DE FONDO MIS PETICIONES.”

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:

La parte accionante allegó las siguientes pruebas:

1. Copia de las diferentes peticiones radicadas ante las entidades FINANCIERA SUFI-BANCOCOLOMBIA, NIT N° NIT. 890903938-8 SURAMERICANA DE SEGUROS-SEGUROS DE VIDA, NIT N° 890.903.790- 5. representada legalmente por su director o representante legal, o quien haga sus veces.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El aspecto fundamental que debe ser resuelto por el Juzgado para soportar su decisión de conceder o no la protección incoada, estriba en determinar si FINANCIERA SUFI-BANCOCOLOMBIA y SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.- SEGUROS DE VIDA, está lesionando el derecho fundamental de PETICION del señor JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR.

Siendo ello así, el Juzgado considera necesario traer a colación algunas citas emanadas de la Corte Constitucional relacionadas con el caso que nos ocupa y que nos servirán de piso jurídico para tomar la decisión correspondiente, sin olvidarnos del decreto matriz de la acción de tutela, lo que haremos de la siguiente manera:

La acción de tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1° se prevé:



“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

Abordemos entonces el estudio en el caso concreto, de los derechos fundamentales de PETICIÓN Y A LA INFORMACIÓN.

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ahora observemos lo establecido jurisprudencialmente para el tema de derechos de petición, sus características según sentencia T-1130/08.

“Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.”¹

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”²

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

La Corte Constitucional ha señalado que *“Regulación constitucional y legal. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en contra de las autoridades públicas o particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha señalado que este requisito “hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada”. Por tanto, la autoridad accionada no*

¹ SENTENCIA T-1130/08

² SENTENCIA T-1130/08



estará legitimada en la causa por pasiva cuando no le sea atribuible la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.”³

Tratándose de la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente: **“La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.”** (negrilla y subraya fuera del texto original).

CASO CONCRETO.

Antes de dar inicio es preciso aclarar que existe una circunstancia que debe destacarse en el presente ejercicio de valoración probatoria, y se trata del hecho atinente a que la entidad accionada, esta es SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.- SEGUROS DE VIDA, no respondió el requerimiento judicial dentro del término otorgado, por lo que se tienen por ciertos los hechos aludidos por el accionante.

En relación a ese aspecto, el artículo 20 del decreto 2591 de 1.991 expresa:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Se colige de este precepto, que cuando el informe que pide el Juez constitucional no es rendido por parte del organismo accionado en el lapso concedido para ello, la presunción de veracidad sobre los hechos narrados en el texto de la acción opera de manera automática, lo que genera que se deban tener como ciertos los hechos expuestos en la demanda, dando lugar a resolver de plano si se estima innecesaria cualquier otra averiguación, sin embargo también aclara el despacho que el material probatorio aportado por el accionante será incidente en la toma de la decisión y de encontrar que los mismos no son suficientes, no habrá de prosperar la acción impetrada.

Analizado el artículo 23 de la Constitución Nacional, las distintas jurisprudencias sobre la temática en la cual habremos de movernos, los hechos relatados y pruebas auxiliadas por las partes interviniente, el despacho observa que efectivamente que el señor JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR elevó petición respetuosa ante SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.- SEGUROS DE VIDA, cumpliendo con los lineamientos dados por ley, dicha petición fue enviada y recibida el día cuatro (04) de enero de 2023, la cual fue reiterada, tal como consta en los documentos adjuntos, siendo en consecuencia deber de la entidad accionada dar trámite efectivo a la solicitud, cumpliendo igualmente con lo establecido por la ley en cuanto a sus términos para ser atendida, la contestación clara, precisa, de fondo y su correcta notificación.

Partiendo de lo anterior, este despacho vislumbra la vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada no cumplió con los lineamientos reiterados ampliamente en distintas jurisprudencia como son “...*(ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible^[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares^[2]; (vii)...* (x) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”*.

³ Sentencia T-005 de 2022

Correo Electrónico: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Martín-Cesar.



En este orden de ideas, teniendo como base las anteriores precisiones y las pruebas auxiliadas por el accionante, las cuales como ya se ha advertido, permiten constatar que en efecto sí se elevó petición, e igualmente que la misma fue recibida por la hoy accionada, como también es evidente la desatención de este último para ejercitar su derecho de defensa y controvertir lo dicho por el accionante; razones por las cuales el despacho encuentra que la entidad ha menoscabado el derecho fundamental invocado por el accionante; luego la pretensión hecha por el mismo es procedente, en el sentido que la entidad tendrá que dar una contestación clara, precisa y de fondo a la petición elevada el día cuatro (04) de enero de 2023.

No siendo más este despacho ordena al REPRESENTANTE LEGAL de SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.- SEGUROS DE VIDA o a quien haga sus veces, dar contestación a la solicitud radicada por el señor JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR, en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela.

Así mismo, exhortar al representante legal de SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.- SEGUROS DE VIDA, para que se abstenga de incurrir en dilaciones y evasivas con respecto a la petición presentada.

Por otro lado, VENCIDO el plazo para el cumplimiento de la presente decisión, DEBERÁN, la entidad accionada informar la manera en que han materializado lo aquí ordenado, so pena de incurrir en las sanciones por desacato a orden judicial.

De igual forma, se observa que, en las pruebas anexadas por la parte accionante, no se observa que realizara petición ante la entidad FINANCIERA SUFI- BANCOCOLOMBIA, por lo cual no se encuentra legitimado en la causa por pasiva.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN - CESAR administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por disposición de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el señor JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL de SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.- SEGUROS DE VIDA o a quien haga sus veces, dar contestación a la solicitud radicada el día cuatro (04) de enero de 2023, en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: EXHORTAR al REPRESENTANTE LEGAL de SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.- SEGUROS DE VIDA o a quien haga sus veces, que se abstenga de incurrir en dilaciones y evasivas con respecto a la petición presentada.

CUARTO: DECLARAR, falta de legitimación en la causa por pasiva la entidad FINANCIERA SUFI- BANCOCOLOMBIA, acorde con las consideraciones relacionadas en la parte considerativa de la presente sentencia.

QUINTO: VENCIDO el plazo para el cumplimiento de la presente decisión, DEBERÁN, la entidad accionada informar la manera en que se ha materializado lo aquí ordenado, so pena de incurrir en las sanciones por desacato a orden judicial.

SEXTO: PREVÉNGASELE al REPRESENTANTE LEGAL SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.- SEGUROS DE VIDA o a quien haga sus veces, que el incumplimiento de este fallo los deja incurso en desacato, conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1991, e igualmente en las sanciones penales del artículo 53, decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar
Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar

RADICADO N°: 20770408900120230014000

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes por el medio más expedito.

OCTAVO: EN FIRME esta decisión envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Esta decisión es susceptible de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CATALINA PINEDA ALVAREZ.
JUEZ

M.J.I.R.